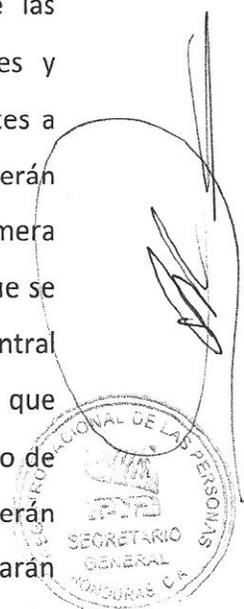




Registro Nacional de las Personas

misma validez el Departamento de Archivo Central podrá remitir al Departamento de Registro Civil el libro copiador en medio digital o físico. **Artículo 78.-** El Directorio del Registro Nacional de las Personas podrá autorizar el uso de tecnología computarizada para efectuar las inscripciones, pero en todo caso se imprimirá en original y copia para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior. En los Registros Civiles automatizados, los libros de inscripción de los hechos y actos, el acta de autorización será generada en el momento de apertura del libro digital y contendrá la firma y el sello del Director en forma automatizada. Las inscripciones así practicadas tendrán igual valor jurídico que las efectuadas en libros pre-impresos, siempre que reúnan los requisitos legales y reglamentarios. **Artículo 79.-** Las inscripciones contendrán los datos correspondientes a cada hecho o acto, establecidos en la Ley o en el presente Reglamento. Serán enumeradas cada año correlativamente, correspondiendo el número uno a la primera inscripción que se realice en el año y así sucesivamente hasta la última inscripción que se efectúe en el mismo año. Al completarse un libro se remitirá el copiador al Archivo Central dentro de la semana siguiente, salvo el que esté en uso al finalizar el año natural, el que deberá cerrarse con el número de actas realizadas a esa fecha, remitiéndose el mismo de igual manera dentro de la siguiente semana. **Artículo 80.-** Los libros de inscripción serán impresos exclusivamente por orden del Registro Nacional de las Personas y estarán conformados por folios pre-impresos numerados correlativamente. Además contendrán en la parte inferior derecha un número correlativo único de control y seguridad para cada folio. Los libros de los hechos y actos podrán constar de diferente cantidad de folios de acuerdo a la carga poblacional de cada municipio, y contendrán en el folio 001 un acta de autorización firmada y sellada por el Director del Registro Nacional de las Personas o por el Jefe del Departamento de Registro Civil. El último folio contendrá un acta de cierre, la que será firmada y sellada por el Registrador Civil. Cada libro contendrá además hojas destinadas para que el Registrador Civil elabore el índice alfabético de las inscripciones en



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

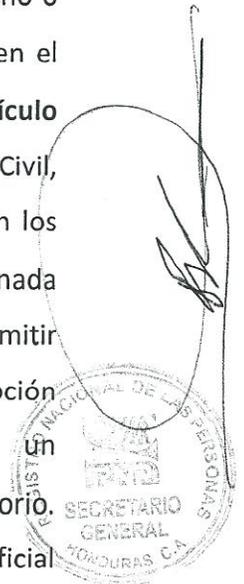
Sesión Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015
Página 51 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

él contenidas. **Artículo 81-** La información registral es pública y estará limitada en los casos en que su uso afecte la imagen, el honor o la intimidad personal o familiar; y la persona interesada puede solicitar al Registrador Civil, certificaciones o constancias de las mismas, excepto de las inscripciones de adopción u otras que establezcan la Ley o el Reglamento. **Artículo 82-** Llenada el acta de inscripción por el Registrador Civil o por el Técnico Registral, éste leerá su contenido en voz alta al compareciente y si hubiere algún error se subsanará con la enmienda respectiva, en el mismo momento y en el espacio reservado para tal fin. **Artículo 83.-** Así mismo el Registrador Civil o el Técnico Registral debe verificar si ha cometido algún error al consignar los datos inherentes al hecho o acto antes de ser firmada la inscripción. En tal caso se deberá hacer la enmienda en el espacio autorizado para tal fin, para luego proceder a firmar y sellar la inscripción. **Artículo 84.-** Una vez firmada y sellada el acta de inscripción sólo por resolución del Oficial Civil, podrán efectuarse rectificaciones, adiciones o subsanaciones de alteración, salvo en los casos previstos en la Ley y este Reglamento. En el caso que la rectificación sea ordenada por Notario Público autorizado, previo a su inscripción el Registrador Civil, deberá remitir el documento a Secretaría General para su autorización. **Artículo 85.-** De toda inscripción el Registrador Civil, está obligado a extender gratuitamente al interesado un comprobante de haberse registrado; en el formato aprobado al efecto por el Directorio. **Artículo 86.-** Las inscripciones se efectuarán con base a: **1.** Constancias en formato oficial que extiendan los hospitales públicos, centros médicos, privados, enfermeras o parteras debidamente autorizadas u otras personas que hayan asistido el nacimiento. **2.** La declaración jurada de los comparecientes y de los testigos en su caso, en las inscripciones de nacimiento o defunción. Se presume la declaración jurada por el hecho de haber firmado el acta de inscripción de nacimiento. **3.** Las constancias que extiendan los hospitales públicos, centros médicos, privados, Ministerio Público, Policía Nacional, reportando la defunción. **4.** El expediente matrimonial, extendido por el Alcalde o el



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

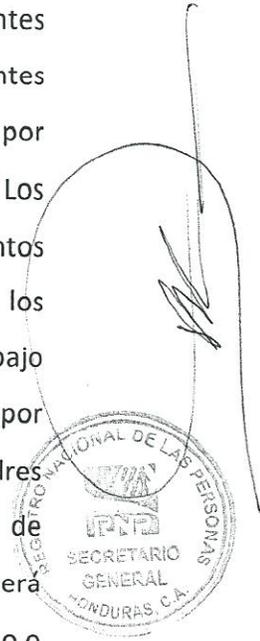
Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015
Página 52 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

Notario. 5. El expediente de unión de hecho extendido por el Alcalde Municipal, Notario Público y la certificación, comunicación o mandamiento de la sentencia dictada por el Juez de Familia en su caso. 6. El testimonio de la escritura pública de adopción. 7. El Acuerdo de Naturalización en su caso. 8. Las certificaciones o comunicaciones de Reposiciones por Omisión emitidas por las Oficialías Civiles Departamentales o Seccionales. 9. Las certificaciones o comunicaciones de resolución de reposición de oficio, incorporaciones de los hechos y actos ocurridos en el extranjero. 10. La sentencia judicial que declare la muerte presunta. 11. En base a la información de las inscripciones de los diferentes hechos y actos registrados en países extranjeros, en los Consulados o con los Agentes Diplomáticos, se respetara la información consignada en la documentación extendida por estos. Debiéndose hacer la rectificación que en derecho proceda. **Artículo 87.-** Los comparecientes o declarantes, deberán exhibir y en su caso acompañar los documentos exigidos por la Ley. En el caso de las inscripciones de nacimiento en la que los comparecientes sean los padres y estos no estuvieren inscritos, se hará la inscripción bajo declaración jurada; y dicha documentación podrá servir de soporte para la reposición por omisión de estos. Lo anterior será válido únicamente en el caso que uno o ambos padres sean hondureños por nacimiento, haciéndose constar ésta circunstancia en la casilla de enmiendas y observaciones. **Artículo 88.-** Efectuada la inscripción, el Registrador deberá archivar obligatoriamente y en orden cronológico y de acuerdo a la naturaleza del hecho o acto, los documentos a que se refieren los artículos anteriores, haciendo constar en ellos la fecha de inscripción, número de tomo, folio, acta de inscripción y el nombre del inscrito. Los Departamentos de Registro Civil, Archivo Central, darán los lineamientos y propuestas para el archivo, seguridad y manejo eficaz de dicha documentación. **Artículo 89.-** El Oficial Civil Departamental o Seccional rectificará de oficio, mediante resolución, los errores cometidos por el Registrador Civil Municipal, a solicitud de éste y así lo demostrare con la documentación de respaldo que obre en poder de la Institución. Los



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-3522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015
Página 53 de 95
TRA



Registro Nacional de las Personas

errores que se podrán rectificar son ortográficos, omisión de fecha de nacimiento, error en fecha de inscripción, omisión de nacionalidad de los padres, omisión de municipio y departamento de nacimiento y abreviaturas. Otros casos no establecidos por este Reglamento, deberán ser remitidos al Departamento de Registro Civil para su análisis y recomendación. **SECCIÓN V. CANCELACIONES Y NULIDADES. Artículo 90.-** Las inscripciones sólo podrán cancelarse o anularse en los siguientes casos: **1.** Adopción. **2.** Por estar inscrito más de una vez. **3.** Cancelación de la inscripción de naturalización o tratados de doble nacionalidad, en virtud de la resolución emitida por la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. **4.** Nulidad en virtud de Sentencia Judicial o resolución del Director. **Artículo 91.-** En el caso de adopción procede la cancelación de la inscripción de nacimiento original y la del libro copiador del adoptado. **Artículo 92-** Asimismo, procederá la cancelación cuando los mismos hechos y actos se encuentren inscritos más de una vez y así lo declare la resolución del Director del Registro Nacional de las Personas. En estos casos se procederá de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento, Manuales y Resoluciones vigentes. De igual manera procederá la cancelación de una inscripción virtual en el sistema automatizado de Registro Civil, por inexistencia de un hecho o acto, la cual se hará mediante resolución de la Dirección del Registro Nacional de las Personas, previo dictamen de Auditoría de Sistemas, Tecnología de la Información e Inspectoría General. El Departamento de Registro Civil, previo dictamen de Auditoría en Sistemas, Tecnología de la Información e Inspectoría General, podrá cancelar aquellas grabaciones con información dolosa que existan en el Sistema Automatizado de Registro Civil. Asimismo, el Director podrá cancelar inscripciones de defunciones y anotaciones marginales generadas por ésta, en los casos en que se compruebe que el hecho no fuere cierto, previa investigación y verificación de tal extremo, realizada por el Departamento de Registro Civil y la Inspectoría General. **Artículo 93-** Procederá la cancelación de notas marginales en los mismos casos que dé las

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

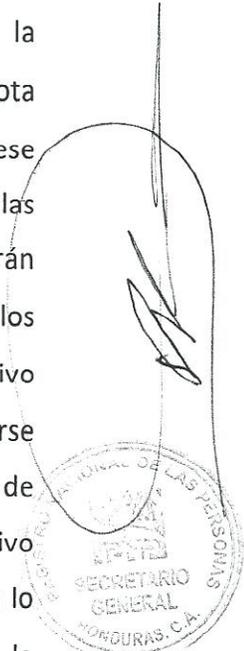
Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sesión Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015
Página 54 de 95
TRA



Registro Nacional de las Personas

inscripciones. En el caso de que existan notas marginales de defunción, matrimonio o divorcio incorporadas en el sistema informático de Registro Civil, pero en los libros originales y copiadore de nacimiento, defunción y matrimonio no existan las mismas y/o que no les corresponda, las mismas deberán ser canceladas de la base de datos por el Departamento de Registro Civil o por el Registrador Civil Municipal correspondiente, previa investigación y comprobación del extremo en los Registros Civiles respectivos y en el Archivo Central. **Artículo 94.-** La cancelación de la nota marginal no invalidará la inscripción en que esté colocada. La cancelación de la inscripción que dio origen a la nota o notas marginales, producirá la invalidación de dichas notas aun cuando no se hubiese consignado en el o los libros respectivos. Es obligación del Registrador Civil hacer las anotaciones correspondientes so pena de incurrir en responsabilidad. **Artículo 95.-** Podrán solicitar la cancelación de inscripciones y de notas marginales, los interesados, los Registradores Civiles, así como los Departamentos de Registro Civil, Inspectoría y Archivo Central. **Artículo 96.-** Los documentos de soporte de las cancelaciones, deberán archivar en el Registro Civil Municipal y se enviará copia de los mismos al Departamento de Registro Civil, los que una vez procesados los remitirán al Departamento de Archivo Central para afectar la inscripción en el libro copiator correspondiente. De acuerdo a lo establecido en éste Reglamento y los Manuales Respetivos. **Artículo 97.-** Procederá la nulidad parcial o total de la inscripción cuando así lo declare la resolución emitida por el Director o por el juzgado competente cuando el RNP considere que habiendo circunstancias especiales, calificadas previamente, sea éste quien deba emitir la sentencia correspondiente. Procede de igual forma la cancelación por la vía administrativa, por haberse adulterado los datos en el libro original o copiator y fuere imposible determinar la información verdadera que ahí constaba previo al dictamen del Departamento de Registro Civil en el marco del Comité del Sistema Integrado de Registro Civil cuando el caso amerite que lo conozca este último. **Artículo 98.-** La nulidad produce el efecto de



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015
Página 55 de 95
TRA



Registro Nacional de las Personas

invalidar la inscripción. No obstante si recae únicamente sobre ciertos datos de la inscripción, el resto permanecerá válido y en todo caso no afectará derechos de terceros a menos que así explícitamente lo declare la sentencia. **SECCIÓN VI. ANOTACIONES MARGINALES. Artículo 99.-** Las anotaciones marginales son referencias que se consignan en las inscripciones de los libros originales , copiadores y en las bases de datos, de aquellos hechos y actos que modifican el estado civil y la capacidad de las personas naturales por estar estrechamente vinculado con otro hecho o acto de su propia inscripción o de tercera persona. Estas anotaciones deberán consignarse en el espacio destinado para tal fin en los libros físicos y virtuales. **Artículo 100.-** La nota marginal en las actas de inscripción del Registro Civil tiene por objeto dejar constancia de la ocurrencia de un hecho o un acto que afecta el estado civil de la persona. **Artículo 101.-** Las anotaciones marginales en el libro original y en la base de datos, se consignarán en forma extractada y cronológica, haciendo referencia al documento o inscripción que la sustente, fecha, motivo que la origina y autoridad emisora, así como el lugar de procedencia. Las anotaciones marginales de los libros copiadores serán responsabilidad del Departamento de Archivo Central y las mismas se consignarán en base a las comunicaciones remitidas por el Departamento de Registro Civil, o los Registros Civiles emisores. Serán firmadas por el Jefe del Departamento de Archivo Central, quien tendrá la obligación de consignar en ellas el Registro Civil del Municipio de procedencia de la comunicación. **Artículo 102.-** Todo Registrador Civil Municipal, con el apoyo de los técnicos registrales está en la obligación de consignar con prontitud las notas marginales que deban colocarse en los libros bajo su custodia. Igual procedimiento se deberá realizar en las oficinas que cuenten con sistema mecanizado. Asimismo, deberá comunicarlo al Departamento de Archivo Central, para afectar el libro copiator y al Departamento de Registro Civil, para grabación en la base de datos. Igualmente en aquellos Registros Civiles que cuentan con sistema automatizado de Registro Civil, se debe digitar en el sistema dicha nota marginal. Las



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

Página 56 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

actualizaciones del sistema de registro civil deberán contemplar el cruce de anotaciones virtuales de conformidad a los manuales aprobados por el Directorio. Si no tuviere en ese momento los libros, deberá comunicarlo de inmediato al Departamento de Registro Civil indicando, que autoridad o dependencia los tiene en su poder, para que este haga las gestiones correspondientes. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, acarrea responsabilidad conforme a Ley. **Artículo 103.-** Deberá colocarse anotaciones marginales, en todas las inscripciones afectadas por un hecho o acto relativo al estado civil. Así, por ejemplo: si se inscribiese una defunción de una persona que en vida estaba casada, deberá afectarse la inscripción de matrimonio y la de nacimiento de ambos contrayentes. En igual forma deberá procederse en caso de divorcio. En tales circunstancias las certificaciones que se libren, harán constar la soltería del cónyuge sobreviviente o divorciado. **Artículo 104.-** Los libros pre-impresos originales y copiadore llevarán diez (10) hojas adicionales numeradas ubicadas antes del índice, en las que se consignarán las anotaciones marginales que no pudieren consignarse en el espacio correspondiente de la inscripción. Cuando en el margen de una inscripción no hubiese suficiente espacio para asentar la anotación marginal, se consignarán en libros especiales de anotaciones marginales habilitados por la Dirección al efecto, dichos libros deberán ser numerados de acuerdo al tomo original por año de inscripción. **Artículo 105.-** El Registrador Civil, podrá consignar notas técnicas en las inscripciones para una mejor organización de la función registral, las que tendrán validez para los efectos que correspondan, en los siguientes casos: **1.** Corrección o asignación del número de inscripción de acta en el mismo año, cuando tuviere en su poder los libros originales y copiadore y además no estuviese consignado en la base de datos. **2.** Corrección o asignación del número de acta, mediante resolución del Departamento de Registro Civil, previa solicitud del Registrador Civil Municipal. **3.** Dar validación a través de una nota técnica de veracidad a aquellas anotaciones marginales que carecen de firma o sello,

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

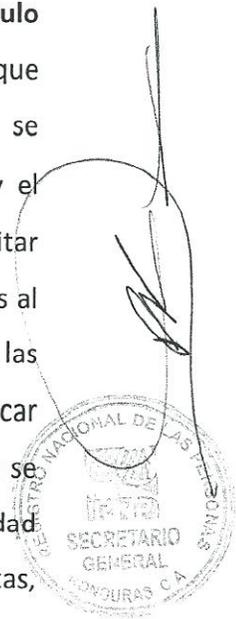
Página 57 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

siempre y cuando obren en su poder los documentos de respaldo. 4. Para validar aquellas inscripciones realizadas al amparo del Código Civil de 1906 e inscritas antes de 1984 en el Registro Civil, para respetar el uso de apellidos del titular de la inscripción tal y como los ha venido utilizando. En base a resolución del Departamento de Registro Civil. 5. De autorización de uso de apellidos, previa resolución del Departamento de Registro Civil, en base al espíritu del artículo 125 de la Ley. 6. Con el propósito de corregir el número de acta de las personas naturalizadas inscritas bajo un mismo número de acuerdo, mediante resolución del Departamento de Registro Civil. **SECCIÓN VII. CERTIFICACIONES. Artículo 106.**- Toda persona está facultada para pedir certificaciones de las inscripciones que obren en los libros, archivos de imágenes magnéticas o bases de datos que se encuentren bajo la custodia del Registrador Civil. Se presume el interés legítimo y el mandato para solicitar consultas, certificaciones y constancias. Igualmente podrá solicitar constancias sobre datos que obren en dichos libros, bases de datos o archivos relativos al Registro Civil. Se exceptúa el caso, en acatamiento del principio de secretividad, las inscripciones de adopción y la demás información que sea susceptible de perjudicar moralmente a los inscritos. Las inscripciones que hayan sido debidamente canceladas se certificarán únicamente en forma literal y a petición de parte interesada o autoridad competente. **Artículo 107.**- Las certificaciones son transcripciones manuscritas, automatizadas o mecanografiadas de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil o en su base de datos y podrán ser literales o extractadas. Debiendo certificarse de la información contenida en el cuerpo del acta. Con el propósito de brindar más seguridad y confiabilidad a la documentación emitida por la institución, se le podrá anexar a la información de registro civil que se certifique la fotografía del titular de la inscripción, con los costos que esto implique según las Leyes o el Arancel del RNP. Sin embargo estas certificaciones solo se podrán extender al titular de la misma, sus padres, su esposa o a su apoderado legal debidamente acreditado, en el caso de las defunciones este servicio lo



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

Página 58 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

podrá solicitar el cónyuge sobreviviente, hijos, padres o hermanos de la persona fallecida. En los servicios de inscripción que se brindan en hospitales u otros centros autorizados, se podrá imprimir la fotografía del recién nacido sin costo alguno. **Artículo 108.-** Son certificaciones literales las que contienen la información íntegra de la inscripción. Las que deberán incluir todas las anotaciones marginales y notas técnicas, so pena de incurrir el emisor en responsabilidad. Las certificaciones de nacimiento que se extiendan en forma literal se denominarán Certificaciones del Expediente de Vida. Son certificaciones extractadas las emitidas en formularios pre-impresos, debidamente autorizados al efecto y que contiene los datos más esenciales de la inscripción exigidos en dicho formato. **Artículo 109.-** Las certificaciones son documentos públicos que tiene la misma validez que la información contenida en la inscripción o base de datos, en tanto no se demuestre su inconsistencia o falsedad. Cualquier interesado podrá solicitar su cotejo, debiendo prevalecer la contenida en la inscripción original. La certificación es una transcripción total o parcial de una inscripción, que consta en los libros originales o copiadores, tanto si está contenida en medio impreso, microfilme, imagen digital o cualquier otra tecnología. No podrán consignarse datos que no estén contenidos en las mismas. **Artículo 110.-** Los Registradores Civiles, deberán expedir las certificaciones de las actas de inscripción, que se le solicitaren en los formatos oficiales vigentes aprobados para cada tipo de certificación, o en forma literal en el papel membretado del RNP, que este vigente a la fecha. No obstante, no podrá emitirse certificaciones de inscripción de adopciones salvo por orden judicial, a petición formal del Ministerio Público o Dirección del RNP. En caso de desastre natural, el Directorio establecerá las medidas pertinentes para el caso. **Artículo 111.-** En las certificaciones de inscripción de los diferentes hechos y actos se consignarán las anotaciones marginales y notas técnicas que correspondan. **Artículo 112.-** Cuando en el acta de inscripción se omitió información relativa a los nombres o apellidos del inscrito, de la madre o del padre, del sexo, fecha de nacimiento o que haya



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sesión Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015
Página 59 de 95
TRA



Registro Nacional de las Personas

inconsistencia entre la información del cuerpo del acta y algunas de las notas marginales relativas a dicha inscripción u otra información considerada importante. La certificación se hará en forma literal utilizando el formato de certificación del Expediente de Vida. **Artículo 113.-** Las certificaciones del Estado Civil para fines matrimoniales o para declaratoria de unión de hecho, específicamente deberán hacer constar el estado civil, sin cuyo requisito no serán admisibles para los notarios y alcaldes. Si se tratare de un hondureño por naturalización y no constare en la inscripción su estado civil, al momento de certificar se hará constar que desde la fecha en que se inscribió en el Registro Civil no tiene nota marginal que modifique su estado civil. No obstante podrá extenderse certificación del estado civil para otros fines a petición del interesado. **Artículo 114.-** Cuando en el acta de inscripción de nacimiento aparezca una anotación técnica de autorización de uso de apellidos deberá certificarse tal como aparece en el cuerpo del acta, consignando dicha anotación en el espacio destinado para tal fin. En base a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley del RNP o de la Resolución emitida por el Tribunal Nacional de Elecciones en su momento. **Artículo 115.-** En las inscripciones realizadas bajo la vigencia del Código Civil de 1906, previa resolución del Departamento de Registro Civil, y conforme al procedimiento establecido, se certificará conforme a lo ordenado en dicha resolución. **Artículo 116.-** Al certificar nombre o nombres del inscrito de los libros del Registro Civil, el Registrador deberá hacerlo tomando la información tal y como aparece en la inscripción en forma literal sin abreviaturas; respetando la información referida con o sin errores ortográficos. En aquellas inscripciones ordenadas mediante sentencia judicial se respetara el orden de los nombres y apellidos tal y como aparecen consignados en el cuerpo de la inscripción, según la sentencia. Al certificarse no deberá generarse un orden diferente a lo ordenado, no importando si difieren con los apellidos de los padres. En todo caso, el interesado podrá solicitar la rectificación o adición al Oficial Civil. **Artículo 117.-** Cuando en el acta de inscripción de nacimiento, aparezca sólo el apellido materno o paterno del inscrito, la

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sesión Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

Página 60 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

certificación se hará sólo con el apellido que allí aparezca. En ningún caso, el Registrador Civil, tomará en cuenta los apellidos de los abuelos, aun cuando estos aparezcan en el acta. **Artículo 118.-** En las certificaciones de inscripciones de nacimiento de personas fallecidas, se hará constar obligatoriamente esta circunstancia y cualquier otra que conste en el Registro Civil. **Artículo 119.-** En las inscripciones de defunciones en que no aparece en el cuerpo del acta los apellidos del difunto, la parte interesada deberá comparecer ante el Oficial Civil Departamental o Seccional correspondiente a solicitar la adición de dicha información. **Artículo 120.-** La información contenida en todas las certificaciones es válida a la fecha de emisión de la misma y la vigencia de los datos quedara a discreción de la autoridad o instancia que la solicite. Sin embargo, para efectos de autenticar documentos en el RNP, las certificaciones emitidas no podrán tener una antigüedad mayor a tres meses. Para modificar o actualizar la información de las bases de datos de Registro Civil bastara la certificación, copia del folio debidamente validada con la firma y sello del actual Registrador Civil Municipal y con su respectiva fecha de emisión la comunicación de anotación marginal. Previo refrendo de la Secretaría General, y con una antigüedad no mayor de treinta (30) días. **CAPÍTULO IV. REQUISITOS ESPECIALES DE LAS INSCRIPCIONES.**

SECCIÓN I. INSCRIPCIONES DE NACIMIENTOS. **Artículo 121.-** La inscripción del nacimiento se hará obligatoriamente dentro del plazo de un año de ocurrido el hecho. **Artículo 122.-** Están obligados a solicitar la inscripción de nacimiento dentro del plazo antes mencionado en el Registro Civil: a) El padre o la madre directamente o por medio de sus apoderados legales. b) Los representantes legales. c) Los parientes que habitan en el mismo domicilio. d) Otras personas que asistieron al parto. e) Las personas autorizadas en representación de la institución asistencial bajo cuya custodia se encuentre. f) El Juez competente que conozca del riesgo social del menor que no está inscrito. g) El Alcalde Auxiliar, en el caso del artículo 58 de la Ley. **Artículo 123.-** La declaración hecha ante el Registrador Civil para la inscripción de un menor se presume salvo prueba en contrario



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

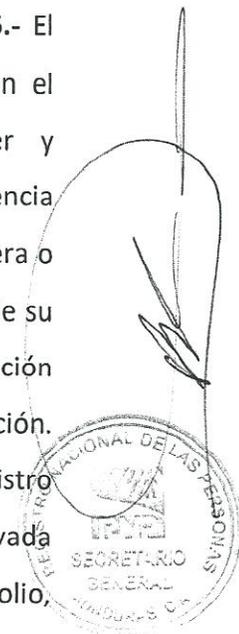
Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015
Página 61 de 95
TRA



Registro Nacional de las Personas

que ha sido hecha bajo juramento. Se presume salvo prueba en contrario, que quien solicita la inscripción está facultado para asignarle el nombre al inscrito. **Artículo 124.-** Si en el momento de la inscripción surgiera alguna discrepancia entre el nombre que aparece en la constancia del nacimiento y la voluntad expresa del padre o madre, prevalecerá la asignación hecha por cualquiera de los padres. **Artículo 125.-** La inscripción de nacimiento deberá efectuarse por una sola vez, en cualquier oficina del Registro Civil, haciendo constar el lugar, Municipio y Departamento de nacimiento. **Artículo 126.-** El médico, enfermera o partera, que atendió o constató el nacimiento ocurrido en el establecimiento de salud pública o privado o en casa particular, deberán extender y entregar a la madre o interesado la Constancia de Nacimiento, que acredite la ocurrencia del hecho. Cuando el nacimiento no fue atendido o constatado por médico, enfermera o partera, el Alcalde Auxiliar está obligado a informar sobre el hecho al Registro Civil de su jurisdicción; a ese efecto procederá a obtener la información y la documentación necesaria para ser entregada al Registrador Civil para que proceda a su inscripción. **Artículo 127.-** La constancia de nacimiento, es el formulario oficial aprobado por Registro Nacional de las Personas, sirve como soporte para la inscripción, debiendo ser archivada en orden cronológico y en la misma se deberá hacer referencia del número de tomo, folio, acta y año de inscripción en el Registro Civil. Este documento tendrá además un informe estadístico del nacimiento, cuyo contenido será regulado por el Instituto Nacional de Estadística. Es de carácter obligatorio para los empleados del Registro Civil Municipal el archivo cronológico de dichas constancias de nacimiento, debiendo desprender el informe estadístico para ser enviado a la Oficialía Civil Departamental o Seccional correspondiente, quienes a su vez lo entregarán al Instituto Nacional de Estadística, según el procedimiento establecido en el manual respectivo. **Artículo 128.-** La inscripción del nacimiento se hará a solicitud del compareciente, presentando los documentos siguientes: **1)** Constancia de Nacimiento expedida por médico, enfermera, partera. O alcalde auxiliar. **2)** Tarjeta de



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

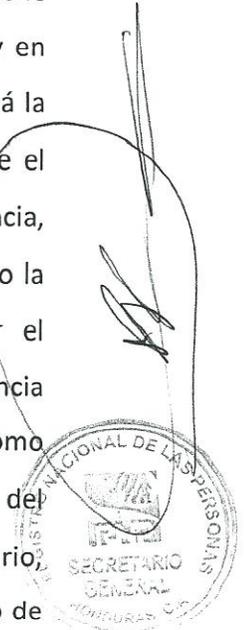
Página 62 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

Identidad del padre o la madre o de ambos que lo reconocen. Cuando el padre o la madre es menor de edad, presentará el Carné de Identificación de Menores o certificación de acta de nacimiento. 3) Cuando no comparecen los padres, el compareciente deberá presentar su Tarjeta de Identidad y la de los padres, de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la Ley del RNP. 4) En los casos en que el padre o madre, no tuvieran Tarjeta de Identidad o Carné de Identificación de Menores, presentará la contraseña de que tiene en trámite la misma debiendo acompañar además un documento con fotografía, y en última instancia la certificación de nacimiento respectiva, en éste último caso se hará la observación que proceda a solicitar su Tarjeta de Identidad. 5) En los casos en que el padre, la madre o el compareciente fuesen extranjeros, presentarán carné de residencia, pasaporte o documento de identificación de su país. **Artículo 129.-** Cuando el padre o la madre que comparece no están inscritos en el Registro Civil, podrán inscribir el nacimiento del hijo ocurrido en el territorio nacional. Haciendo constar dicha circunstancia en la casilla de enmiendas y observaciones. Así mismo esta inscripción servirá como soporte documental para la reposición por omisión de la inscripción de nacimiento del padre o la madre. **Artículo 130.-** Se presume la paternidad, salvo prueba en contrario, según lo establecido en la Ley de maternidad y paternidad responsable o por el hecho de manifestar o exhibir la madre del menor en el momento de la inscripción, el nombre o la Tarjeta de Identidad de la persona a quien se le atribuye dicha paternidad. Debiendo el Registrador Civil hacer constar dicha circunstancia en la casilla de enmiendas y observaciones. **Artículo 131.-** Los nacimientos no inscritos en el plazo legal, podrán inscribirse mediante un trámite administrativo de Reposición por Omisión solicitado ante el Oficial Civil competente, conforme a lo establecido por el artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Debiendo inscribirse la reposición por omisión en el Registro Civil del Municipio que emitió la constancia de negativa, dicha constancia será extendida en el municipio donde ocurrió el nacimiento. **Artículo 132.-** Los nacimientos



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

Página 63 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

ocurridos en el extranjero de personas cuyo padre o madre sean hondureños, se asentarán en un libro especial que al efecto deberán llevar los Agentes Diplomáticos o Consulares. Los Agentes Diplomáticos o Consulares, deberán remitir trimestralmente certificación de la citada inscripción con los documentos de respaldo, para que la Dirección del RNP, ordene su inscripción en el Registro Civil del Distrito Central, si los padres no hubieren indicado otro municipio. **Artículo 133.-** Si el nacimiento ocurrido en el extranjero en el caso del artículo anterior, hubiese sido inscrito en el Registro Civil del País donde ocurrió el nacimiento, los interesados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad debidamente acreditado, podrán solicitar en cualquier tiempo la autorización de la incorporación ante la Dirección del RNP, indicando el Municipio en el que desea se efectúe la misma, acompañando la certificación de la inscripción de nacimiento debidamente legalizada y la del padre o madre para acreditar que son hondureños. Dicha resolución deberá ser emitida en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Sin embargo en los casos de hijos de hondureños por nacimiento, nacidos en los municipios fronterizos con las Repúblicas de El Salvador, Guatemala o Nicaragua, las constancias extendidas por médicos, hospitales, clínicas o el Registro Civil de dichos países serán válidas por noventa (90) días a partir de la fecha de su emisión para hacer la inscripción sin ser autenticadas o apostilladas, en base a los acuerdos o convenios que se establezcan en el marco de La Carta de Entendimiento suscrita entre los Directores de los Registros Nacionales de las Personas de estos países. Debiendo el Registrador Civil dejar constancia de esta situación en el espacio de enmiendas y observaciones. Pasado ese término deberá ajustarse al procedimiento establecido en el artículo 54 de La Ley del RNP. En caso de discrepancias o duda en la información presentada deberá de hacer la respectiva consulta a la Jefatura del Departamento de Registro Civil. En las solicitudes de inscripciones de nacimientos ocurridos en el extranjero de personas cuyo padre o madre sean hondureños por

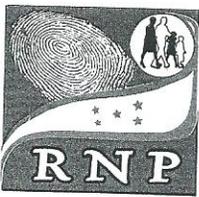


Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagadería:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015
Página 64 de 95
TRA



Registro Nacional de las Personas

nacimiento, inscritos en los consulados hondureños o en el Registro Civil del país donde nació, en caso de que exista incongruencia en la documentación presentada; previa resolución de la Dirección se solicitará dictamen Legal. Dicha resolución deberá ser emitida en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del dictamen. Cuando en un documento que acredita el nacimiento ocurrido en el extranjero expedido por la autoridad competente del país o Consulado de Honduras, se consigne un apellido que no corresponda al padre o la madre mencionados en el documento, se le generaran los apellidos de acuerdo a la información correspondiente del padre o madre que consten en el documento. Debiendo hacer el reconocimiento de maternidad o paternidad según el caso. En el caso de los nacimientos ocurridos en el extranjero en los que conste solamente información de la madre o, del padre según sea el caso. Deberá de ordenarse primero la inscripción solo con la información que conste en la documentación presentada, pudiendo hacerse posteriormente el reconocimiento de paternidad o maternidad que en derecho proceda, debiendo consignarse la respectiva nota marginal. **Artículo 134.-** La inscripción del nacimiento de los niños en situación de abandono cuyos casos sean conocidos por el Juzgado de Letras de la Niñez y de la Adolescencia se hará en base a la comunicación, mandamiento u oficio de dicho Juzgado, en donde le asigne por lo menos un nombre y un apellido, cuando se desconocen sus padres biológicos. Si el menor hubiese sido acogido por una Institución Asistencial, ésta tendrá derecho a solicitar la inscripción presentando la documentación de respaldo requerida. En los dos casos anteriores la inscripción se hará antes que el niño cumpla un año de edad, de lo contrario tendrá que hacerse la correspondiente reposición por omisión. Para estos casos el Oficial Civil Departamental o Seccional resolverá en base a la información contenida en la comunicación emitida por el Juzgado o de la Institución Asistencial adjuntando a ello la respectiva constancia de negativa y la información testifical correspondiente. **Artículo 135.-** El nombre del inscrito será el que declare el



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

Página 65 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

compareciente, con las limitaciones que señala el artículo 51 de la Ley del RNP, sin embargo, en apego a la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia los progenitores podrán elegir el orden de los apellidos que llevara el inscrito. Lo anterior solamente será aplicable en el momento de la inscripción siempre y cuando la inscripción del nacimiento sea posterior al 13 de noviembre del 2007 y mediante el consentimiento de los padres, debiendo mediar declaración jurada. Cuando sólo comparece la madre o el padre y no existe reconocimiento de uno de los dos, los apellidos que le corresponden al inscrito son el o los apellidos del compareciente, debiendo procurarse que en toda inscripción de nacimiento se consigne el nombre y apellidos de la madre. Si la persona es reconocida en el acto de la inscripción o posteriormente, o constase en la información que obra en el Registro Civil que sus padres están casados, tendrá derecho a usar los apellidos en el orden establecido. **Artículo 136.-** En las inscripciones de nacimiento, deberán anotarse cualquier acto que afecte a la existencia o estado civil de las personas, tales como: **1.** Matrimonio o Unión de Hecho: en mérito de su inscripción en la misma oficina o por la comunicación que recibe de otro Registrador Civil. **2.** Separación de hecho: por orden judicial o por la comunicación que recibe de otro Registrador Civil. **3.** Divorcio o Nulidad de Matrimonio: por resolución judicial o notario por la comunicación que recibe de otro Registrador Civil. **4.** Reconocimiento de Hijos: mediante escritura pública, resolución judicial o testamento. **5.** Emancipación por sentencia judicial o vía notarial. **6.** Pérdida, suspensión o restablecimiento de la patria potestad mediante sentencia judicial. **7.** Habilitación de edad a solicitud de parte, acreditando el matrimonio del ciudadano o por orden judicial. **8.** Impugnación de Paternidad y/o Maternidad por sentencia judicial. **9.** Tutela y curatela o su cancelación por sentencia judicial. **10.** Pérdida y recuperación de la nacionalidad hondureña por la resolución administrativa correspondiente. **11.** Suspensión y pérdida de la ciudadanía por Decreto Legislativo o por resolución del Poder Ejecutivo. **11.** Restablecimiento de la ciudadanía por sentencia judicial, amnistía o por constancia de

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagadería:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sesión Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

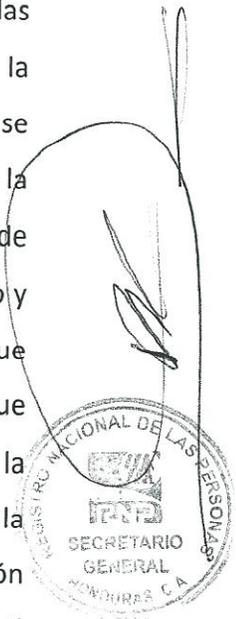
Página 66 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

haber cumplido la pena extendida por el Juez competente. **12.** Rectificación por resolución del Oficial Civil Departamental o Seccional o vía notarial. **13.** Cancelación, declaratoria de nulidad emitida por el Director del RNP u órgano judicial. **14.** Defunción o muerte presunta declarada por sentencia judicial. Siempre y cuando no tenga que ver con asuntos laborales. **15.** Cualquier otra que afecte el estado civil o capacidad de las personas naturales. **Artículo 137.-** En el caso que exista más de una inscripción de nacimiento que corresponda a la misma persona natural, para poder solicitar la cancelación de una o más, se deberá observar el siguiente procedimiento: **1.** Debe verificarse que en las inscripciones de nacimiento, todos los datos sean coincidentes con excepción de la información de tomo, folio, año de inscripción y fecha de inscripción. En este caso se dejará vigente la más antigua, salvo que ya tuviere emisión de Tarjeta de Identidad con la segunda u otra inscripción, en este caso se dejará como válida ésta. **2.** Cuando en una de las inscripciones sólo aparece consignada la información relativa a la madre del inscrito y en la otra u otras inscripciones están consignados padre y madre se dejará vigente la que tiene consignada padre y madre, en virtud del interés superior del niño. **3.** En el caso que se establezca que la persona está inscrita con diferentes nombres pero coincide la información relativa a la fecha de nacimiento y de los padres se dejará como válida la primera, salvo que ya tuviera emisión de Tarjeta de Identidad con la segunda inscripción se dejara como válida ésta, previa homologación de los datos en la Oficialía Civil correspondiente. **4.** Cuando existan dos o más inscripciones correspondientes a una misma persona mayor de diez y ocho años, deberá de prevalecer la primera inscripción, salvo que tuviere Tarjeta de Identidad emitida con la segunda inscripción. Pudiendo el interesado interponer los recursos correspondientes. **5.** En el caso que la inscripción presenten diferente padre o madre deben, previo a solicitar la cancelación de una de las inscripciones, solicitar la impugnación de la paternidad o maternidad por la vía administrativa o judicial, según sea el caso. **6.** En los casos no previstos en este



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

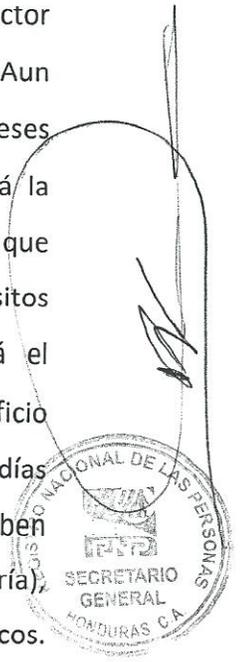
Página 67 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

reglamento serán conocidos y dictaminados por el Comité del Sistema Integrado del Registro Civil e Identificación. **SECCIÓN II. INSCRIPCIONES DE MATRIMONIO O DE UNIÓN DE HECHO. Artículo 138.-** Todo matrimonio o unión de hecho deberá remitirse para su inscripción en el Registro Civil Municipal donde se celebró o reconoció el acto, dentro de los siguientes quince (15) días a su celebración o de la fecha en que quede firme la sentencia. La inscripción deberá de hacerse en el Registro Civil Municipal donde el Alcalde, Notario Público o el Juez celebraron o reconocieron el acto. La falta de presentación oportuna del expediente, causará una multa a favor del Registro y en contra del infractor por cada día de retraso pagadero en la forma que establezca el Arancel del RNP. Aun pagando la multa el plazo máximo para inscribir el matrimonio será de seis (6) meses contados a partir del día que se celebró el acto. Pasado este término procederá la Reposición por Omisión. **Artículo 139.-** Cuando del análisis de los documentos en que conste el matrimonio o la unión de hecho, se determine que no cumple con los requisitos legales y reglamentarios, el Registrador lo hará del conocimiento y devolverá el expediente al Alcalde o Notario autorizante o Juez según sea el caso y mediante oficio señalará las inconsistencias, para que se subsanen dentro del plazo de quince (15) días hábiles. Los documentos básicos sin los cuales no procederá la inscripción y que deben estar contenidos en el expediente matrimonial son: Certificación del Estado Civil (soltería), Declaración de Disposición de Bienes, Constancia de Parentesco y exámenes médicos. **Artículo 140.-** Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hubiese subsanado total o parcialmente los errores cometidos, en los requisitos, el Registrador Civil efectuará la inscripción, haciendo constar todas las anteriores circunstancias en el espacio de enmiendas y observaciones de la misma, y lo hará del conocimiento del Ministerio Público, de la Contraloría del Notariado de la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, para los efectos de Ley sin perjuicio de la multa en los casos que procediere. De igual manera el Registrador Civil deberá informar de tal situación al Departamento de



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sesión Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

Página 68 de 95
 TRA



Registro Nacional de las Personas

Registro Civil, y a la Inspectoría General. Sin embargo el Registrador Civil Municipal, en ningún caso inscribirá un matrimonio o unión de hecho en el que no se acredite correctamente el requisito de Distribución de Bienes, que establece el artículo 30 reformado, del Código de Familia. **Artículo 141.-** En los casos de divorcio, nulidad del matrimonio y disolución de la declaración de unión de hecho, se observará el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores. En cuanto le fuera aplicable. **Artículo 142.-** Las certificaciones extendidas para fines de acreditar la condición de soltero o casado de una persona naturalizada, deberá extenderse en los formularios autorizados por el RNP, especificando en cuál de las dos condiciones se encuentra, sin cuyo requisito no serán admisibles para fines matrimoniales. **Artículo 143.-** Todo hondureño que contraiga matrimonio en otro país, está obligado a declarar este acto ante los Agentes Diplomáticos o Consulares acreditados por el Gobierno de Honduras en dicho país, debiendo a ese efecto presentar la certificación de matrimonio, su Tarjeta de Identidad, pasaporte o su certificación de inscripción de nacimiento en Honduras, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del país donde se celebró el acto. El Agente Diplomático o Consular, está obligado a remitir trimestralmente a la Dirección del RNP, copia de los asientos así efectuados, so pena de incurrir en responsabilidad. Si no se asentare el matrimonio ante el Agente Diplomático o Consular, el o los contrayentes hondureños o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad debidamente acreditado, podrán solicitar en cualquier tiempo su inscripción ante la Dirección del Registro Nacional de las Personas, presentando la documentación correspondiente debidamente legalizada, acompañando la certificación de la inscripción de nacimiento del o los contrayentes hondureños. Debiendo inscribirse en el Municipio donde está inscrito el nacimiento del o la contrayente hondureño (a). **Artículo 144.-** Las inscripciones de matrimonio en el Registro Civil, se harán consignando en el libro respectivo los datos que aparecen en el acta de celebración del matrimonio contenida en expediente matrimonial



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

Página 69 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

o testimonio de escritura pública. Igual circunstancia se observará en la inscripción de la formalización de la unión de hecho. **Artículo 145.-** En el caso de los matrimonios inscritos en el territorio nacional y que uno de los contrayentes no fuese Hondureño, y falleciere en el extranjero, el interesado presentando la certificación de defunción debidamente legalizada solicitará a la Dirección del RNP la incorporación de la nota marginal de defunción en el libro de matrimonio y nacimiento correspondiente. Igual tratamiento se aplicara en el caso de matrimonios de extranjeros inscritos en Honduras. **Artículo 146.-** Los divorcios y las disoluciones de unión de hecho se inscribirán en el Registro Civil del Municipio donde se encuentre inscrito el matrimonio o la unión de hecho, según sea el caso. Debiendo consignarse la anotación marginal respectiva, y librar las comunicaciones a los libros de nacimiento correspondientes. **Artículo 147.-** El Registrador Civil Municipal por única vez, extenderá la boleta de reporte de inscripción del matrimonio y de la unión de hecho. **SECCIÓN III. INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIONES. Artículo 148.-** La inscripción de la defunción se hará obligatoriamente dentro del plazo de seis meses de ocurrida. Pasado este plazo se ordenará la inscripción mediante Reposición por omisión. **Artículo 149.-**

Están obligados a solicitar la inscripción de la defunción ante el Registro Civil: **a)** El cónyuge o compañero de hogar sobreviviente. **b)** Los ascendientes o descendientes mayores de edad. **c)** Los parientes más cercanos que habitaren en la casa del difunto. **d)** Los demás que indica el artículo 68 de la Ley del RNP. En el caso de la inscripción de reposiciones por omisión de las defunciones, podrán comparecer a solicitar la misma, excepcionalmente cuando medie un interés legítimo los comprendidos en el artículo 68 de la Ley del RNP. **Artículo 150.-** La inscripción de defunción, podrá efectuarse en cualquiera de los siguientes Registros Civiles: **1.** El del último domicilio del fallecido. **2.** El del lugar donde se produjo el fallecimiento. **3.** El del lugar en que se encuentre inscrito su nacimiento. En el caso de las personas de origen extranjero que fallecen en el territorio nacional, estos deberán inscribir la defunción en el Registro Civil Municipal donde ocurrió



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sesión Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

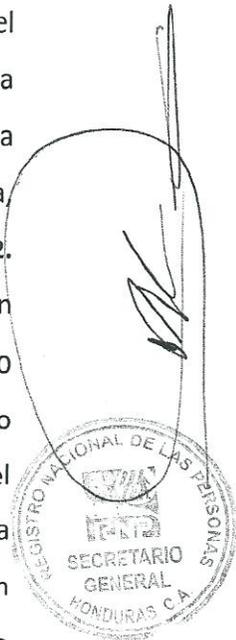
Página 70 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

el hecho o donde residía. **Artículo 151.-** El médico que atendió o constató la defunción en el establecimiento de salud pública o privada o en casa particular, deberá extender y entregar al interesado la Constancia de Defunción que acredite el fallecimiento. De igual forma lo hará el Ministerio Público a través de los médicos forenses y/o fiscales que atendieron el levantamiento del cadáver, extendiendo la constancia respectiva. **Artículo 152.-** El Registro Nacional de las Personas, es el único facultado para aprobar mediante resolución, el formato de la Constancia de Defunción. Esta Constancia deberá tener adjunto un informe estadístico de la defunción cuyo contenido será normado por el Instituto Nacional de Estadística. **Artículo 153.-** La inscripción de la defunción se hará a solicitud del compareciente, presentando los documentos siguientes: **1.** Constancia de la Defunción expedida por el Ministerio Público, Centro de Salud, médico, enfermera, partera o autoridad competente, según sea el caso, cuya emisión es obligatoria. **2.** Fotocopia de la Tarjeta de Identidad, Carné de Identificación de Menores o certificación de inscripción de nacimiento del fallecido. En el caso de los extranjeros el pasaporte u otro documento de identificación. **3.** Tarjeta de Identidad del compareciente, pasaporte u otro documento de identificación en el caso de extranjeros. **Artículo 154.-** En caso que el fallecimiento hubiese acaecido en casa particular, la inscripción se hará con base a la declaración jurada de dos testigos, quienes deberán presentar su Tarjeta de Identidad. En este caso el Registrador Civil o Técnico Registral, está obligado a llenar el Informe Estadístico de la Defunción en físico o en digital según sea el caso. **Artículo 155.-** En caso que el fallecimiento hubiese ocurrido en vía pública, se requerirá además reporte médico forense o de autoridad competente. **Artículo 156.-** En caso de muerte presunta, se requerirá certificación de la resolución judicial, la que deberá indicar el número de identidad o Carné de Identificación de Menores del difunto, en cuyo caso no se exigirá ningún otro requisito y el Registrador Civil está obligado a llenar el informe estadístico. La resolución judicial de la muerte presunta será admitida siempre y cuando no tenga que



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sesión Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

Página 71 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

ver con asuntos laborales. **Artículo 157.-** Las defunciones no inscritas en el plazo legal, podrán reponerse mediante trámite administrativo ante el Oficial Civil Departamental o Seccional correspondiente según su jurisdicción, conforme a lo establecido por el artículo 86 de la Ley. Debiéndose reponer dicha inscripción en el lugar donde se produjo el fallecimiento, acompañando a dicha solicitud las constancias de negativas cuando procedieren. **Artículo 158.-** Realizada la inscripción de defunción de una persona de origen extranjero, el Registrador Civil informará y en caso de tener los documentos personales del fallecido remitirá los mismos a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Embajada o Sección Consular del país de origen acreditado en nuestro país, debiendo conservar el original de la constancia de defunción. Los Agentes Consulares acreditados en Honduras, podrán emitir constancias relativas a la identidad de sus connacionales para efecto de su inscripción, las cuales deberán ser verificadas cotejándolas con las bases de datos, si ello es posible, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 71 de la Ley del RNP. **Artículo 159.-** Para inscribir una defunción de un hondureño ocurrida en el extranjero, el interesado o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad debidamente acreditado, presentaran en cualquier tiempo solicitud ante el Director del Registro Nacional de las Personas, quien emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá inscribirse en el lugar donde se encuentre inscrito el nacimiento del difunto. La solicitud será acompañada de la certificación de defunción debidamente legalizada extendida por el Registro Civil del país donde ocurrió la defunción y la certificación de nacimiento del difunto. Debiendo el Registrador Civil llenar el formulario de reporte estadístico. En el caso de que la información de la inscripción de nacimiento no coincida con alguno de los datos determinantes en el documento de la defunción como ser: nombres, apellidos, fecha de nacimiento, nombres y apellidos de los padres de la persona fallecida en el extranjero, se podrá hacer la inscripción tal y como viene el documento extendido en el extranjero en éste caso el Departamento de Asesoría Legal dictaminará lo procedente.



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

Página 72 de 95

TRA

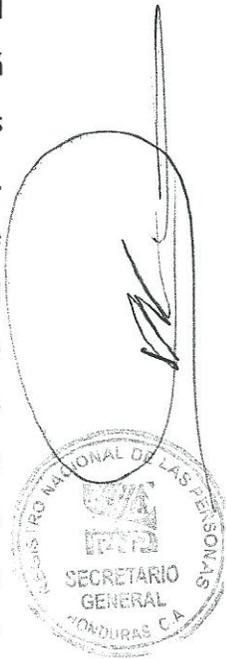


Registro Nacional de las Personas

Artículo 160.- La muerte del niño que sobrevivió un momento siquiera a la completa separación de su madre, no exime de la obligación de dar parte al Registrador Civil, ni a éste, de hacer las inscripciones correspondientes de nacimiento y defunción en los libros respectivos. Debiendo el Registrador Civil llenar el formulario de reporte estadístico.

Artículo 161.- Cuando se trate de la defunción de una persona natural no identificada y en los casos de guerra, epidemia, accidentes, desastres naturales u otra circunstancia, previo al acto de inhumación o cremación, la autoridad competente tomará las huellas dactilares del fallecido y remitirá la ficha dactiloscópica, acompañada del informe de mérito al Departamento de Identificación. Una vez establecida la identidad, la Dirección ordenará la inscripción en el Registro Civil competente. Cuando no sea posible la toma de las huellas dactilares, la inscripción se hará, con base al acta levantada por la autoridad competente.

Artículo 162.- Las anotaciones marginales que podrán efectuarse en las actas de inscripción de defunciones son las siguientes: **1.** Rectificación: Por resolución del Oficial Civil o Notario Público autorizado. **2.** Cancelación por inexistencia del hecho o por doble inscripción mediante resolución de la Dirección del Registro Nacional de las Personas o Sentencia Judicial. **Artículo 163.-** Los Administradores, encargados de cementerios públicos o privados; o alcaldías municipales, están obligados a remitir al Registro Civil de su domicilio, en el formulario que al efecto aprobará el RNP, un reporte semanal de todas las inhumaciones, so pena de incurrir en responsabilidad. **Artículo 164.-** El Registrador extenderá por única vez la boleta de reporte de inscripción de la defunción. **SECCIÓN IV INSCRIPCIONES DE NATURALIZACIÓN.** **Artículo 165.-** La solicitud de inscripción de naturalización, deberá presentarse ante el Registro Civil del Municipio de su domicilio, dentro del plazo de quince (15) días después de haberse emitido el acuerdo por la Secretaría de Estado respectiva. En caso de no hacerlo oportunamente causará a favor del RNP y en contra del naturalizado una multa por cada día de retraso, la cual será enterada en la forma establecida por el Arancel del RNP. **Artículo 166.-** A la solicitud de inscripción



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sesión Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

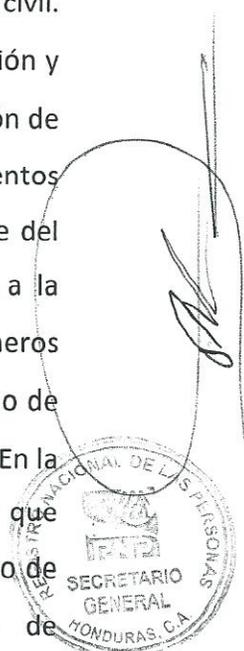
Página 73 de 95

TRA



Registro Nacional de las Personas

de naturalización, el naturalizado deberá acompañar los documentos siguientes: **1.** La certificación original y fotocopia de la resolución que otorga la naturalización. **2.** La certificación original y fotocopia del Acta de Juramentación. **3.** La constancia de haberse inscrito la resolución ante la Instituto Nacional de Migración. **4.** Hoja de asignación del número de identidad extendida por el Departamento de Registro Civil. **5.** El recibo de pago de la multa correspondiente cuando fuere el caso. Previo a la asignación del número de identidad de las personas naturalizadas, el Departamento de Registro Civil, verificará que en los acuerdos de naturalización se haya consignado la condición de su estado civil. Caso contrario lo devolverá a la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización para que se subsane. El Registrador Civil Municipal tiene la obligación de cotejar la documentación original con las copias presentadas y devolver los documentos originales al interesado. **Artículo 167.-** A los naturalizados se les generará por parte del Departamento de Registro Civil, el número de Tarjeta de Identidad, con base a la resolución que otorga la naturalización, conformado por trece dígitos, así: los primeros cuatro dígitos 0890 corresponde al código especial, los siguientes cuatro dígitos al año de emisión del acuerdo y los últimos cinco dígitos corresponden al número del acuerdo. En la inscripciones de naturalización realizadas en base a un mismo número de acuerdo y que tengan la Tarjeta de Identidad emitida, se le respetará el numero asignado. En el caso de los ciudadanos que no hayan tramitado su Tarjeta de Identidad, el Departamento de Registro Civil, mediante resolución asignará el digito correlativo correspondiente. Debiendo el Departamento de Registro Civil girar comunicación al Registrador Civil Municipal correspondiente para que consigne la nota técnica respectiva. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de aquellos ciudadanos que aún no han inscrito su acuerdo o carta de naturalización. **Artículo 168.-** En la inscripción de la resolución que otorga la naturalización se consignarán, con base a la información contenida en la misma, el nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, el estado civil,



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagadería:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sección Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

Página 74 de 95
TRA



Registro Nacional de las Personas

edad, nombre, apellidos y nacionalidad de los padres, profesión u oficio, sexo, el domicilio y los demás datos generales del naturalizado establecido en el formato especial del acta.

Artículo 169.- Las personas que se acojan a los Tratados de Doble Nacionalidad, al momento de solicitar la inscripción, deberán presentar ante el Registrador Civil del Distrito Central, la certificación en original y copia de la resolución o acuerdo emitido por la Secretaría de Estado respectiva que le reconoce el beneficio. Deberá acompañar además la constancia de haber actualizado su status en el Instituto Nacional de Migración.

Artículo 170.- El Registro Civil del Municipio del Distrito Central, asignará el código especial 0880, como los primeros cuatro dígitos del número de identidad a los ciudadanos beneficiarios de doble nacionalidad. En todo lo demás se aplicará lo establecido para la asignación del número de identidad de los hondureños por nacimiento. El Registrador Civil Municipal tiene la obligación de cotejar la documentación original con las copias presentadas y devolver los documentos originales al interesado.

Artículo 171.- En los casos de los ciudadanos naturalizados por Decreto del Congreso Nacional deberán apegarse a todo lo establecido en la Ley y éste Reglamento. **SECCIÓN V INSCRIPCIÓN DE ADOPCIONES.**

Artículo 172.- El interesado en inscribir una adopción deberá acompañar los siguientes documentos: **1.** Testimonio de Escritura Pública de Adopción en original y dos (2) copias. **2.** Tarjeta de Identidad del compareciente, si fuere hondureño o bien pasaporte o carné de residencia si fuere extranjero. **Artículo 173.-** Con base a la Escritura Pública de Adopción se aplicará el siguiente procedimiento en su orden: **1.** Se verificará la posibilidad de la inscripción, determinando previamente la existencia de la inscripción de nacimiento del adoptado y se ordenarán las medidas necesarias para posibilitarla. **2.** Se calificará la legalidad del documento inscribible y si hubiese impedimento temporal para la inscripción, se notificará mediante auto al solicitante, las causales que impiden legalmente la inscripción. **3.** Si el documento es calificado como inscribible, se registrará la inscripción de adopción en el libro único de inscripción de



Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

Edificio Villatoro, Boulevard Morazán

Dirección:	2221-5520	Administración General:	2221-5519
Sub-Dirección Técnica:	2221-5522	Pagaduría:	2221-5515
Sub-Dirección Administrativa:	2221-4436	Recursos Humanos:	2221-5516
Secretaría General:	2221-5512	Auditoría:	2221-5517
Prensa y Protocolo:	2221-4427		

Sesión Ordinaria de Directorio 09 de enero 2015

Página 75 de 95

TRA